

Entrada: 23/05/2023



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter penal marcado con el número interno 502-2023-EPEN-00160, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 502-2023-SRES-00191
NCI. 502-2023-EPEN-00160

Expediente núm. 059-2022-EPEN-00289

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); años ciento ochenta (180) de la Independencia y cinco sesenta (160) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, regularmente constituida en cámara de consejo, situada en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (La Feria), sito en la manzana comprendida entre las calles Juan Bautista Pérez, Horacio Vicioso, Juan de Dios Ventura Simó e Hipólito Herrera Billini, de esta ciudad; integrada por los Magistrados; YSIS BERENICE MUÑIZ ALMONTE, Jueza Presidente; TEÓFILO SÁNCHEZ ANDÚJAR, Juez y DELIO GERMÁN FIGUEROA, Juez, quienes dictan esta Resolución en sus atribuciones administrativas, asistidos de la infrascrita Secretaria.

Con motivo de la recusación presentada por los Licdos. Ybo Rene Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, abogados de la defensa del señor Alfredo Alexander Solano Augusto, en calidad de imputado, en audiencia celebrada en fecha doce (12) días de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

En contra del Magistrado Amauri Marcos Martínez Abreu, Juez Titular del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, en el proceso seguido en contra de los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, el artículo 3 de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas, los artículos 64.3 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 6, 10 y 11 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.6, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre

Recusación
NCI. 502-2023-EPEN-00160
Mag. Amauri Marcos Martínez Abreu
DGF/lph



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lavado realizados antes del año 2017); JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el artículo 2 de la ley 44806, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); ALTAGRACIA GUILLEN CALZADO, acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); JENNY MARTE PEÑA, acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 6, 10 y 11 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 59, 60 y 405 párrafo, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 265, 266 del Código Penal Dominicano, el artículo 3, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal Dominicano, los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 9.1, 9.2, 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017); MIGUEL JOSÉ MOYA, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano y los artículos 3.3, 9.1 y 9.2, Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; SARA MARÍA FERNÁNDEZ DE JOSÉ, acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano; BRAULIO MICHAEL BATISTA BARIAS, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 123, 124, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, el artículo 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 4.6, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; ALEJANDRO MARTÍN ROSA LLANES, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 123, 124, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III,



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

176, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 4.6, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 123, 124, 166 y 167, 175 párrafo III y 176, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y el artículo 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; JOHANNATAN LOANDERS MEDINA REYES, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 48, 123, 124, 145, 146, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 177, 178, 254, 255, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, el artículo 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 70 de la ley 481-08, Ley general de archivos de la República Dominicana, el artículo 10 de la ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y los artículos 3.1, 3.2, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; ISIS TAPIA STEFFANI, acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; FÉLIX ANTONIO ROSARIO LABRADA, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 59, 60, 123, 124, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano y el artículo 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; MERCEDES CAMELIA SALCEDO DISLA, acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, el artículo 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 3.4, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; CAROLINA PIMENTEL BONIFACIO, acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 44806 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 3.4, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 15517, contra el



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; FRANCIS RAMÍREZ MORENO, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 176, 177, 178, 254, 255, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, el artículo 3, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 70 de la ley 481-08, Ley general de archivos de la República Dominicana, el artículo 10 de la ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y los artículos 3.4, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; ROLANDO RAFAEL SEBELÉN TORRES (a) RAFY, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 148, 150, 151, 179, 180, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 3 y 5 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 4.8, 9.1 y 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON y CÉSAR NICOLAS RIZIK PIMENTEL, acusados por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 139, 148, 150, 151, 179, 180, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 3 y 5 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 4.8, 4.9, 9.1, 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; REYNALDO DE JESÚS SANTOS DE LA CRUZ, HILDA CRISTINA JACKSON MALLOL, JUAN ASHEL MARTÍNEZ PIMENTEL, GISSEL DEL CARMEN MOLANO FRÍAS, DANIEL ENRIQUE VÁSQUEZ FELIZ, FRANCISCO ARTURO SANTOS GÓMEZ, FAUSTO JOSÉ CÁCERES SALTERIO, FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ FELIZ, CARLOS AUGUSTO GUZMÁN OLIVER, JOSÉ ALBERTO ABBOTT BRUGAL, RAFAEL SALVADOR RASUK SÁNCHEZ y ROSSANA VIANELA PIMENTEL DE MARTÍNEZ, acusados por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 148, 150, 151, 179, 180, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 3, 5 y 6 párrafo I de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 de la Ley No. 15517, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; JOSÉ LUÍS LIRIANO ADAMES, acusado por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1 y 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; LISANDRO JOSÉ MACARRULLA MARTÍNEZ, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06, de soborno en el Comercio y la Inversión; JOSÉ ANTONIO SANTANA JULIÁN; acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06 de Soborno en el Comercio y la Inversión; FELIPE ARMANDO FERNÁNDEZ



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DE CASTRO ASECIO, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06 de Soborno en el Comercio y la Inversión; RICARDO ANTONIO CARRASQUERO FRÍAS, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06, de Soborno en el Comercio y la Inversión; CESARIÓN MOREL GRULLÓN, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06, de soborno en el Comercio y la Inversión; ISMAEL ELÍAS DE JESÚS DE PEÑA TACTUK, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06, de soborno en el Comercio y la Inversión; SEAN HUDSON DIWINGGS, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 5 de la Ley 448-06, de soborno en el Comercio y la Inversión; las personas jurídicas DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIÓN, DIO S.R.L.; LIRTEC S.R.L.; FIRE CONTROL SYSTEMS, MGM S.R.L.; LA PARASATA MERCANTIL S.R.L.; COMERCIAL VIAROS S.R.L.; ROGAMA S.R.L.; F & F EZEL IMPORT S.R.L.; HERRAJES RACHEL S.R.L.; DIVAMOR GROUP S.R.L.; GETRANT DEL CARIBE S.R.L.; ROPALMA S.R.L.; INVERSIONES ZWAZILAND, E.I.R.L.; DISTRIBUIDORA ROPI S.R.L., INVERSIONES CAVALIERI, S.R.L., JURINVEST ABOGADOS S.R.L., acusadas por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 4.10 y 8 de la ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los artículos 20, 21, 29, 31 II, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. (Para los hechos de lavado realizados antes del año 2017) y los artículos 4 y 6 de la ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la inversión; SMART LOGISTICS INTERNACIONAL, S.R.L., acusada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 y 6 de la Ley 448-06 de soborno en el comercio y la inversión; CONSTRUCTORA CARRASQUERO S.R.L., acusada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 y 6, de la Ley 448-06 de soborno en el comercio y la inversión; CONSTRUCTORA INTEGRADA, S.A.S., acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 6 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; ABASTESA SAS., acusada por presunta violación a las disposiciones del artículo 6 de la ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; MAC CONSTRUCCIONES S.R.L., acusada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; CONSTRUCTORA MOREL GRULLÓN & ASOCIADOS S.R.L., acusada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 y 6 de la ley 448-06, en el comercio e inversión y los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; y ESPACIO & ARQUITECTURA, S.R.L., acusada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 y 6 de la ley 448-06, en el comercio y la inversión, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO y la FUNDACIÓN ALFREDO NOBEL INC.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha doce (12) días de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, estaba fijada el conocimiento de la audiencia preliminar, en el proceso seguido en contra del señor Alfredo Alexander Solano Augusto, en calidad de imputado, por presunta violación del artículo 146 de la Constitución de la República, los artículos 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 175 párrafo III, 177, 178, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el artículo 2 de la ley 44806, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 2.11, 2.15, 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 4.10, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y los artículos 1, 3 literales A, B, 4, párrafo, 5, 7 literal A, D, 8 literal B, 9, 18, 21, 27, 29, 31, párrafo I y II, 32, 33, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas (para los hechos sobre lavado realizados antes del año 2017).

Que, en ese sentido, mediante Oficio núm. 0090-2023, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Secretaria General de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, remitió el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Asunto asignado a esta Sala mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual remite a esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el expediente de que se trata para su conocimiento y decisión, los jueces que integran esta sala de la Corte se han convocado a Cámara de Consejo para conocer de la referida recusación.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1.- Que el presente proceso, trata sobre la acción en recusación en contra del Magistrado Amauri Marcos Martínez Abreu, Juez Titular del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, presentada por los Licdos. Ybo Rene Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, abogados de la defensa del señor Alfredo Alexander Solano Augusto, en calidad de imputado, en audiencia celebrada en fecha doce (12) días de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

2.- Que el fundamento de la referida recusación se contrae al siguiente punto: “Magistrado, nosotros hemos visto una actitud de este ministerio público predominante en el tribunal, todo es una objeción y este tribunal cada vez que hay una objeción se va por la barricada de que lo llaman ‘impertinente, insolente’, no se llama a nadie la atención, mire, nosotros vamos a ser



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sencillo, presente, nosotros vamos a recusar al tribunal, lo vamos a hacer por escrito, procede a recusar. Resulta que voz dictéis en la audiencia última pasada referente a la audiencia preliminar que se le sigue al peticionario dada una acusación incoada por el ministerio público en contra del mismo y otros más imputados, una resolución bastante lastimosa al sagrado derecho de defensa que le asiste al referido ciudadano, que esa decisión vuestra fue a la par con el errado criterio del órgano acusador y de los querellantes particulares y del Estado en cuanto desoír y desobedecer un mandato de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó que toda la documentación de soporte de una auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no fuera entregada al señor Solano, le fuera entregada al señor Solano, corrijo esa parte, usted argumentó sin tener la más mínima prueba en sus manos, en su decisión que ya esa documentación le había sido entregada al recurrente em ese entonces hoy recusante, se le incoó un recurso de oposición en audiencia a esa desdichada y peligrosa decisión suya la cual fue en vano, sin embargo, apenas cuarenta y ocho horas después estos dos abogados que defienden y postulan por el imputado abusado en sus derechos se enteró por todos los canales de televisión del país, radios y plataformas digitales que no era como usted deliberadamente había dicho, el mismo presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana lo desmentía, mientras tildó el fallo que emitió la Corte de Apelación como histórico ordenando la entrega de toda la documentación de soporte a la auditoría manipulada y sesgada vinculada a su errado y parcializado fallo, a su vez, le decía a los diez millones de habitantes que viven aquí, a todos los que están fuera del país que la Cámara de Cuentas ni él habían entregado dicha documentación dispuesta por la Corte de Apelación y tenemos los vídeos que se los vamos a depositar aquí, semejante actuación suya no es más que un desacertado paso hacia, no solo una conducta que le roza la prevaricación, sino a la parcialidad la cual le aleja a usted de juzgar con imparcialidad este delicado caso puesto en sus manos, para ejercer el presente escrito el recusante Alfredo Solano se fundamenta en el artículo 78 y siguientes específicamente en el punto 10 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, también a los artículos 69.2 y 151 de la Constitución relativo a la efectividad de la tutela judicial efectiva, un proceso con todas las garantías y la independencia del juez y del Poder Judicial, consagrado el primero en la Constitución que: “El derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley y otros instrumentos de Derecho internacional público”, como son, cito: “Convención Americana de los Derechos Humano artículo 8.1 relativo al derecho que tiene toda persona a ser oído dentro de un plazo razonable para asegurar un juicio imparcial; el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 41, 14.1 relativo al derecho que tiene toda persona a ser oído por un tribunal competente independiente e imparcial”; la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” artículo lo relativo al derecho que tiene toda persona, a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial”; el “Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”, cuya presentación la hizo Mi Magistrado Subero Issa, dice: “En tal virtud, el recusante Alfredo Solano demanda de usted”. Señoría, por favor yo estoy oyendo a los ministerios públicos y no me están dejando concentrar tiene un secreteo. Que acoja la presente recusación porque, entre múltiples situaciones con



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

usted aconteció lo siguiente: “Usted le dijo por resolución a dicho imputado recusante algo que no era cierto sin el más mínimo soporte, en el sentido de que la Cámara de Cuentas ya le había entregado al mismo, al imputado, la documentación que ya había ordenado la honorable Corte de Apelación que se hiciera, a pesar de que esta parte se lo reprochó y le demostró mediante actos y las notas al pie de que eso no era así, cuando usted tomó tan delicada y peligrosa decisión se le advirtió el error que le acontecía al establecer un criterio que no estaba al alcance de su tribunal, ni siquiera en el plano personal suyo al manifestarle que no teníamos tales documentos y que aún muestra de eso es que esa Cámara de Cuentas, la maldición de la Cámara de Cuentas había recurrido en casación la decisión de la Corte y así usted tuvo miramientos en reflexionar sobre su peligroso fallo, usted dispuso de lo que usted no solo no dominaba sino que no sabía ni tenía pruebas documentales en tal suceso, nada más que la opinión del ministerio público, que tuvo que intervenir en televisión y medios digitales felizmente a escasas cuarenta y ocho horas nada más y nada menos que el mismo presidente que ejerció el recurso de casación para darle la razón al recusante y al inocente Dios lo protege, porque con usted no había forma de persuadirlo de tan delicado error, incluso su actitud quedó evidenciada en otros imputados pero del mismo proceso, el mismo día, cuando usted desarrolló las siguientes actuaciones que no son de un juez imparcial e independiente; resulta que, una imputada de nombre Isis Tapia no pudo presentarse a la audiencia preliminar ese día cuando ella no registra un solo día de ausencia y usted dejándose llevar de los celos infundados del ministerio público ordenó que la misma se presentara a pesar de que su defensa le presentó un informe médico de la intervención de apendicitis lo cual conllevaba cuidado y reposo en su hogar, situación esa que es inclusive contrario a algunas convenciones sobre trato humano; resulta que, esa imputada tuvo que acudir en ropa de hospital a su sede y viéndolo así usted pudo comprobar que sus médicos ordenaron un reposo de veintinueve días y a pesar de eso, la expuso a que sobreviniera una crisis o una infección de la sede del tribunal y ordenó que ella siguiera con sus órganos operados en la misma audiencia hasta las diez de la noche, lo que demuestra su desprecio por la salud de sus semejantes; resulta que, en ese mismo caso usted aplazó la audiencia apenas una semana sabiendo que esa paciente necesitaba reposo y ni así usted tuvo los mismos asomos de compadecerse y corrió una semana más porque uno de los abogados no podía en la fecha de una semana siguiente que usted había dispuesto decidiendo fijarla para la fecha de hoy; resulta que, a esta fecha todavía esa imputada ha de tener reposo absoluto porque fue intervenida quirúrgicamente en un quirófano, que tan bien con otra parte del proceso una abogada que tenía serios por compromisos a las diez de la noche nada más le pidió a usted que, en su tiempo usted regresara de deliberar un incidente de esta misma barra y usted se devolvió en su camino hacia el cuarto de deliberación y de forma insolentada le respondió a ella en tono desapropiado de un caballero que dice usted ser, a esa dama, ese triste suceso se puede apreciar en el video del tribunal que dispuso el Poder Judicial en el programa de la periodista Edith Febles; Sexto: También cuando un grupo de abogados le denunciaba en estrados, en sus turnos, las quejas contra el ministerio público en el sentido de que se había acordado en sede de la Procuraduría General de la República acuerdos con varias personas físicas y morales imputadas, cada vez que los abogados se referían a la intervención



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del ministerio público sumo causante y animadora de esos desapoderamientos a los abogados usted simplemente interrumpía a los abogados exhortándoles a que concluyeran nada más en los momentos de los mismos, hacia en referencia al ministerio público como causante de dichas deslealtades, lo que se recoge en el acta de audiencia de ese día; que la independencia y la parcialidad son Valore esenciales del juez en un Estado Constitucional Democrático que debe ser protegido por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial, autos del presidente número 05 del cuatro de mayo del dos mil diez (2010), boletín judicial 1194, página novecientos sesenta y nueve, en una publicación del Consejo Judicial canadiense se afirma: “La imparcialidad no plantea q requerimiento imposible de que el juez no tenga opiniones y simpatías, lo que se requiere es, a pesar, de ellas, el juez sea interiormente libre y capaz de dar cabida a diferentes puntos de vista y que sea capaz de actuar en relación a ellos como una adecuada apertura de espíritu, se afirma que la independencia no es un derecho privado de los jueces sino una condición de la imparcialidad del juicio y, por lo tanto, un derecho constitucional de todos los ciudadanos”, “Una socorrida tesis de sentencia en el sentido de que, un Estado Democrático de Derecho los jueces no deben limitarse, exclusivamente a obedecer lo establecido por el legislador como una correcta aplicación de ordenamiento jurídico vigente, pues no se debe resolver ningún problema sirviéndose únicamente del derecho positivo, es decir, sin recurrir a juicios de valor, a juicio sobre lo justo y sobre lo injusto que, por tanto, trascienden el derecho positivo, la ley no es más que un instrumento para llegar a la justicia. la ley es un medio, no un fin”, presidente de la Suprema Corte de Justicia, discurso del siete de enero del dos mil once (2011), página siete y ocho; “Que la comisión que la misión principal del juez es garantizar los derechos de las personas en todas las esferas por lo que es de orientación en sede constitucional de que este tribunal recuerda que la misión principal de todo juez es garantizar los derechos de las personas en todas las esferas, negarle esa posibilidad sin alguna referencia real y concreta atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia de la República Dominicana”, Tribunal Constitucional, sentencia número treinta y cuatro del veinticuatro de febrero del Dos mil catorce (2014); Que, el derecho a recusar ante creencia de juez parcial tiene trascendencia constitucional en relación con el derecho al juez imparcial y a formular recusación debe señalarse otro tanto al responder a los motivos cuadragésimo primero y cuadragésimo quinto, hemos fijado el alcance del derecho al juez imparcial, en la medida que, con expresa cita de la doctrina del Tribunal Constitucional hemos dicho cuándo el juez puede ser apartado del conocimiento del caso y cuando media una causa legal de recusación en cuanto al derecho a formular recusación como integrado en el más amplio del derecho al proceso con todas las garantías, es evidente que no le ha sido cercenado al recurrente que ha promovido los correspondientes incidentes de recusación y precisamente porque el derecho a recusar tiene trascendencia constitucional y procesal y doctrinaria, desde luego, la decisión de tal incidente en la instancia no impide su ulterior planteamiento ante el tribunal de instancia, en este caso en la fase procesal de planteamiento de cuestiones previas y como motivo de recusación como así ha sucedido por todo ello, estos tres motivos también deben ser desestimados, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español sentencia No. 1219/2004, diez de diciembre del dos mil cuatro (2004), “No basta la probada honestidad ni la



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

rectitud de criterio del juez que una parte importante de la doctrina autorizada establece que, si subjetivamente esa imparcialidad es patrimonio moral de los encargados de administrar justicia en la actividad judicial se presentan diversas situaciones que pueden hacer pensar en su nociva influencia para determinar los fallos de la justicia, no basta por ello la probada honestidad del funcionario, su rectitud de criterio, su ponderado juicio para pensar siempre que cualesquiera que sean las circunstancias personales que hayan interrumpido dentro del proceso podrá alejarse espiritualmente de ellas, desentenderse del conflicto surgido para únicamente escuchar las voces de su conciencia y ceñirse estrictamente a los postulados del derecho y mandatos de la justicia”, Hernando Londoño Jiménez, Tratado de Derecho Procesal Penal, edición Temis 202 página ciento noventa y cinco, “El prototipo del juez formalista o literalista, el juez activista, la doctrina siempre ha dado muestras de ampliación preponderante en materia de imparcialidad, pues la imagen del juez que se nos quiere presentar no responde precisamente a una gran elaboración teórica y así unas veces parece coincidir con el modelo del juez formalista o literalista capaz de sacrificar la justicia en el altar de la ley y por otras partes con un prototipo de juez activista dispuesto a todo lo contrario, a sacrificar la ley en el altar de la justicia, lo que de verdad define al juez garantista es que en un modo u otro siempre se muestra a favor del delincuente o por tanto insensible a las crecientes demandas sociales de seguridad penal, tiquismiquis en el cumplimiento de los formalismos procelas aunque con ello retrase o peor aún, impide la condena de quien ya es culpable en el enjambre mediático”, lo que ha ocurrido en este caso y lo que le hemos pedido a la inspectoría de ese ministerio público que nos certifique y ha hecho mutis, “Reacio a decidir la presión provisional con lo que propicia que los criminales entren por una puerta y salgan por la otra, muy diferentemente con unos vetustos y generalísimos principios constitucionales época y en cambio, muy estricto con la última ocurrencia penal de la voluntad general que, como todo el mundo sabe nunca se equivoca y carece de límites, un juez en fin dedicado a dictar una absolución o a decretar la nulidad de unas actuaciones por la mera infracción de mínimos requisitos formales en la práctica de un registro domiciliario o de unas escuchas telefónicas aunque para ello sean palmaria la decisiva incriminación que se deduce de ambas pruebas, en suma, el juez garantista parece un estorbo para la práctica sana de la sociedad, para la misma democracia, empecinado siempre en el cumplimiento exquisitos de unas garantías que son poco más que ritualismos estériles y sordo al clamor popular de la justicia y la seguridad”, Luis Prieto Sanchis, Garantismo y Derecho penal edición 201, página nueve, “El juez debe escoger entre varias alternativas la que mejor garantice la paz social y la seguridad jurídica, los jueces están emplazados a abandonar la burbuja de indiferencia y aislamiento a que los confinaran la intolerancia y la sinrazón del proceso pasado, son verdaderos activistas se ha dicho, de una causa intemporal, que no conoce fronteras, que persigue la perfección y el progreso de las instituciones, mientras que ayer se les pedía decidir con imparcialidad pero con la mirada vuelta hacia atrás, ahora se le invita a que sin sacrificar esa cualidad superior, lo hagan escogiendo entre variadas alternativas, la que mejor garantice la paz social y la seguridad jurídica porque sus decisiones son forzosamente trascendentales y sus efectos y consecuencias suelen ir más allá de los intereses particulares que, de forma coyuntural coliden con el



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proceso”, esto lo dice Edynson Francisco Alarcón, “Dimensión del patrimonio y del principio de conocimiento y capacitación en el contexto del Código Iberoamericano de Ética judicial, revista judicial y razón” edición número ocho, mes de noviembre del Dos mil catorce (2014), Página cincuenta y nueve, el artículo 78 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la recusación contra jueces parciales como en el caso acontece con usted disponiendo lo siguiente, señala las diez razones el Código Procesal Penal, que creo que todas las conocemos aquí y básicamente acentuamos en el inciso 10 del texto, en uno de los discursos famosos que emitió Subero Issa, recuerdo yo que decía él siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de varios discursos conmemorativos del día del Poder Judicial cuando afirma que: “Cada vez que en un proceso una de las partes duda de la integridad del juez, ese juez debe al menos inhibirse”, lo propio plantea el maestro Javier Llobet Rodríguez en la página ciento treinta y cuatro y siguiente de su libro comentado: “Tanto la excusa como la recusación no solo tienen una finalidad de prevenir soluciones injustas, sino también de evitar situaciones embarazosas para el juez y mantener la confianza de la población en la administración de justicia”, lo propio su Señoría, refiere el Magistrado Camacho en una de las notas que hace en el artículo 78, cuando señala, entre otras cosas: “Muchos jueces actúan de manera personal olvidando que la recusación es una acción de procedimiento que está a merced de una de las partes y que debe ser tratada como una acción igual para cualquiera de las partes y no es personal”, de manera su Señoría que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dicho en una resolución importantísima donde el Estado colombiano recusó a la Corte completa y eso fue uno de los conceptos que estableció la Corte, la recusación es un instrumento procesal que permite ser juzgado por un juez imparcial en esas atenciones, en su Señoría, con el debido respeto, nosotros le pasamos la palabra al doctor Ybo René Sánchez para que fundamente un poco más y depositemos todas y cada una de las pruebas que justifican esta recusación. En tal virtud que el señor recusante Alfredo Alexander Solano Augusto tiene a bien manifestarle que no confía en la aparente de imparcialidad que usted ha pretendido juzgarle en esta acusación del ministerio público dado que le ha causado graves perjuicios al despojarlo indudablemente de un derecho cuyo mandato provino precisamente de un tribunal superior al suyo y por lo que, se le solicita lo siguiente: PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente instancia de recusación de forma oral y leída en los estrados y que hemos decidido hacerlo así en mérito al recuerdo de uno de los más grandes jurisconsultos que ha tenido la República Dominicana, Don Pina Acevedo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, también acogerla y reconocerla; SEGUNDO: Si vos tiene a bien declarar su improcedencia y rechaza la misma pues, en ese mismo fallo que ha de intervenir por parte del juez tenga a bien otorgarle un plazo de cinco días al recusante para que amplíe en escrito la presente recusación dado que las recusaciones entendemos nosotros están dispensadas en plazos como acuerda incluso el artículo 305 del Código Procesal Penal a fines de que la Corte conozca de la amplitud de la queja de parcialidad; TERCERO: Rechazada la misma por vos y proceda a tramitarla hacia la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que la misma proceda a declarararla y estimarla con lugar, decidiendo por vía de consecuencia designar al juez o jueza que habrá de sustituirle a los fines de lograr la exclusión de usted como forma de



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

garantizar el mandato de derecho fundamental que todo ciudadano de acceder a un juicio imparcial con todas las garantías de ley; CUARTO: Depositamos in voce en la presente audiencia como medio de prueba lo siguiente: uno, -1 acta q audiencia notificada en el día de ayer a las cuatro y veintiocho P.M., mediante entre: . . pue secretaría de este tribunal en donde llamamos poderosamente la atención del juez a hacer una revaluación de la siguiente página, en la página número ochenta y cinco hay un circunloquio jurídico en donde el juez evidencia innegablemente una gran parcialidad en tanto dice lo siguiente, cito: “Ello debe ser ponderado bajo lo que es el principio de razonabilidad, en ese sentido, lo cual no podría ser necesariamente el objeto del contenido perseguido por la misma” y resulta y viene a ser que exactamente dos sentencias del Tribunal Constitucional No. 440, perdón, 44/2012 y la TC-150 2017, dice que “El principio de razonabilidad se debe a tres pasos, primero, el análisis de la búsqueda de la medida”, que era lo que nosotros buscábamos, la entrega de la cédulas, según dicen los contables, de la cédula contable o de los documentos soporte con el cual se hizo, no la auditoría como erradamente dice el ministerio público, sino el estudio especial a fines penales del artículo 49 de la ley de la Cámara de Cuentas y el segundo criterio es el “Análisis del medio empleado”, que fue el acceso a la jurisdicción que se tramitó al Cuarto Juzgado de la Instrucción, del Cuarto a la Presidencia, de la Presidencia al Tercero y que, extrañamente un juez suplente tuvo a bien rechazar exactamente porque carece de objeto porque los supuestos documentos habían sido depositados por el ministerio público y, ¿Qué razón habría tenido la Corte entonces, cuando accedamos a la Corte para revocar esa decisión errada de este tribunal y obligar, obligar no, perdón, por mandato, ordenar la entrega de dichas documentaciones? Y tercero, “Un análisis de la relación entre medio y el fin”, la segunda página que le llamamos poderosamente al juez a revisar tiene que ver con su comportamiento en esta audiencia por lo siguiente, tres veces le dije que esta defensa tiene depositado un escrito de excepciones e incidentes, muy serio y que ese escrito comienza diciendo con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia 94, que hay excepciones que se conocen previo a toda defensa al fondo, sin embargo, el juez, perdón, el tribunal, siempre con el discurso: “El tiempo apremia”, una camisa de fuerza a la defensa: “Sea preciso y conciso por lo avanzado de la hora” pero siempre con el fin de ordenarle al ministerio público que inicie la lectura de su acusación, esa es la prisa que premia aquí, eso no es ser imparcial, la página número sesenta y cuatro de esa acta audiencia, cuando el tribunal desoye y desobedece el mandato de la Corte en una franca rebelión tribunal a-quo . que yo digo que de nada me valió los veintiún libros que tuve que utilizar para solicitud ante la Corte para que al final con un solo inciso el tribunal me mate toda la biblioteca, la discusión de usted me dice y yo le digo en la página sesenta y cuatro que en está en esta acta donde me está formando a hacer un pedimento sin haber ningún tipo de pedimento todo lo cual revela una actitud y un comportamiento por parte del tribunal de que tiene una prisa y ojo aquí, entiendo yo que ningún juez tiene caso, los casos son de las partes, ¿Cuál es la prisa que tiene el tribunal con conocer este proceso iniciando la lectura de esta acusación? Cuando este no es m procedimiento ordinario, sino que tiene la aplicación de las reglas del procedimiento complejo y el 370 dice que se aplican las reglas del retardo de justicia, pero desoye aspectos y hay prisa de tribunal para iniciar sin conocer ni un solo de los incidentes de esta defensa,



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

llamamos la atención y tribunal en la página número sesenta y siete, en donde se evidencia una gran mentira por parte de una de las dos partes, o el ministerio público le mintió y engañó al juez o fui yo que le menté y engañé al juez, y mire qué cosa la de la vida, ellos con que “No, que la Cámara de Cuentas entregó” y yo que “No, que no ha entregado”, el tribunal que solamente escucha la parte derecha de su oído me rechaza y mire que grande es la providencia para este pobre inocente que lo amparó con las propias declaraciones del presidente de la Cámara de Cuentas y ojo aquí comunidad jurídica, ha dicho el presidente de la Cámara de Cuentas que la sentencia de la Corte de Apelación marca un hito histórico nunca visto en este país lo que ha sido derrumbado por este tribunal, ordenar le entrega de los documentos que sostuvieron, con el cual se realizó el informe a fines, del estudio a fines penales, y por último, la página 91, 93, 103 y 114 del acta de audiencia que es donde el juez sé inclinó por una falsedad dicha en este tribunal de que se habían entregado documentos para qué después el presidente de la Cámara de Cuentas desmintiera al ministerio público diciendo: “Ay, si se entregan esos documentos y se hace un estudio serio sobre esos documentos”, eso retruena todavía, el segundo documento que como prueba a esta recusación oral presenta la defensa es un documento que consta de dos páginas de fecha seis de julio del año dos mil veintidós (2022) individualizado con las letras OAI-079-2022, en donde resaltamos la parte final que dice de la siguiente manera, responde la Cámara de Cuentas: “En tal virtud, la entrega de evidencia que soporta el referido informe tiene limitaciones al acceso, debido a que son propias del proceso auditor”, y contra eso, contra esa respuesta de la Cámara de Cuentas fue que el pobre imputado acusado tuvo que ir corriendo a acceder a la jurisdicción para forzar la entrega de la documentación que este tribunal ha tenido a bien negarle, tercer documento, el tercer documento consiste en el acta de Janel en la transcripción, mire, nos tomamos el tiempo, la transcripción de las declaraciones espontáneas, sosegadas en un programa de televisión transmitido también por radio y en las plataforma digitales llamado El Día en la que participó la periodista Edith Febles, en donde por lo largo de las declaraciones que hizo este, entre comillas porque eso no lo dije yo, este “preso de confianza”, es un sub juez, un presidiario, no dijo de quién, ojalá pudiera revelar de quién es, conjuntamente con esa transcripción depositamos dos memorias USB que contiene las imágenes, audio y video de dicha comparecencia en donde llamamos la atención del juez a lo siguiente, una de las USB tiene el programa integro, completo y otra USB tiene las declaraciones que, para economía procesal nos interesa que vea el juez la transmisión que es en donde él reconoce que la Cámara de Cuentas no ha entregado, el presidente, ¿Quién le mintió entonces al tribunal? La Cámara de Cuentas, dice el presidente Janel Ramírez Sánchez, preso de confianza, que no han entregado los documentos con la que se hizo el informe pericial para fines penales de la Cámara de Cuentas en el caso Parra La Victoria y es aquí, La Victoria, Las Parras y es aquí donde se revela que yo no sé qué es claro, qué es, cuál es el miedo, la verdad siempre, la verdad siempre ha sido un problema para el ser humano, hasta el pobre, hasta Jesucristo cuando se le preguntó hizo silencio, este desboca y dice que la Cámara de Cuentas no ha entregado esas documentaciones, además de eso su Señoría, recuerde que fue objeto de un allanamiento y se le llevaron todo, uno, dos, tres, cuatro, vamos a organizarnos, el, bien, el quinto documento, dije



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuarto, ¿Verdad? El quinto documento es el recurso mal ponderado porque eso es lo que nosotros estamos diciéndole al tribunal, que como hay una parcialización evidente que estriba en resolver las cuestiones meramente por arriba previo a rechazarla, si es que la rechaza o si la acoge es el memorial de casación que es el recurso en casación que realizó la Cámara de Cuentas a la decisión de la Corte de Apelación que ordenó la entrega de las documentaciones y que habíamos dicho por lógica si usted entregó los documentos, ¿Por qué recurre en casación? Si usted no se negaba a entregar los «documentos, primero, ¿Por qué recurría en oposición? “Ah no, porque fue que le violaron un supuesto derecho fundamental”, la Cámara de Cuentas, un órgano del Estado, derecho fundamental pero los derechos fundamentales son para las personas físicas, si hay alguien que pueda violar un derecho fundamental como lo ha violado este tribunal son ustedes que tienen poder, el sexto documento es el escrito de oposición fuera de audiencia que hiciera dicha Cámara de Cuentas a esa misma decisión de la Corte y ojo aquí, ojo aquí Magistrado, si alguien se opuso en el Tercer Juzgado de la Instrucción con el juez interino a que la Cámara de Cuentas estaba representado por ellos fueron los ministerios públicos y ahora lo convencen a que vaya a reclamar la violación de derechos fundamentales, séptimo, un acto de alguacil mal ponderado entendemos nosotros por la prisa y el interés parcializado que tiene el tribunal en este caso, en donde, acto de alguacil No. 61-2023 de fecha veintisiete de marzo de] año Dos mil veintitrés (2023), en donde supuestamente se notifican los documentos con lo que se elaboró el estudio especial a fines penales, posteriormente en la semana pasada desmentido por el propio preso de confianza Janel Ramírez Sánchez, octavo documento, el octavo documento es |, primera denuncia que le hacemos a este juez, a este tribunal de una instancia en donde denunciamos el desacato o el incumplimiento, la negación que hacía la Cámara de Cuentas de entregar log documentos soportes ordenado por la Corte de Apelación, el noveno documento que estamos depositando es la segunda denuncia de desacato de dicha decisión que le hicimos a este tribunal porque nosotros entendemos que como hay una fase preparatoria el imputado de todas su actividades procesales debe darle conocimiento al juez o al tribunal, pero aquí en otra fase vamos a discutir la clandestinidad con que se realizó esa fase, en ese sentido, como prueba número once, en original, el periódico El Dia, perdón, este es el Diario, perdón. Diario Libre, que a pesar de que tiene los colores verdes más resaltan los amarillos, en la página número seis en donde el presidente de la Cámara de Diputados revela el nombramiento de una comisión para la investigación de la Cámara de Cuentas, prueba número doce para robustecer la situación misma que se está dando en la Cámara de Cuentas el periódico El Día, en la página número cuatro, al pie, titulado, como título: “Diputado investigará la Cámara de Cuentas”, número trece en original la edición del periódico del Listín Diario que titula “La maldición de la Cámara de Cuentas” y revela indudablemente las irregularidades cometidas en la Cámara de Cuentas y sobre todo hace hincapié al título que tiene que ver con este proceso que le interesa al tribunal, número, ¿Qué número voy, por favor? ¿Catorce? Este es el número quince, para que no le quede dudas al tribunal de la gravedad de lo que se está denunciando aquí, al cercenarle el derecho a este ciudadano de acceder a esas informaciones una comunicación que fue, que data del diez de mayo de este año firmada por uno, dos, tres, cuatro, cinco, Seis, siete, siete diputados que conforman la comisión de



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

investigación de la Cámara de Cuentas, ya salió del ministerio público la Cámara de Cuentas, se van para la Cámara de Diputados, número quince, el editorial del periódico El Día de fecha miércoles tres de mayo del Dos mil veintitrés (2023), que revela el sinnúmero de irregularidades en el plano social que se ha cometido en cada una de las supuestas auditorías realizadas por la Cámara de Cuentas y por último, la voy a dividir, número diecisiete, una edición de fecha jueves cuatro de mayo del Dos mil veintitrés (2023), que es y así tiene la fotografía la opinión de lo más encumbrados investigadores que tiene el país, los dignos miembros de Participación Ciudadana, en donde se revela por parte de aquellos, primero, como queriendo precedernos de que exclusivamente para este imputado su señoría de que nosotros estamos detrás de auditores para desacreditar el informe de la Cámara de Cuentas, gracias a Dios que no hubo necesidad de dar explicación, el propio presidente fue el que lo dijo y por último y no menos importante aún, como este es un proceso en donde han acabado con la integridad moral de Alfredo Solano en los medios de comunicación, la publicación de una periodista que modestia y aparte a mí en lo personal me merece todo el respeto por su perfil política, por su perfil social, profesional y es jueza, Carmen Imbert Brugal, “Dios de la vida, ¿Qué es la Cámara de Cuentas?”, tiene que leerlo, dedique tiempo a leerlo antes de rechazar esta recusación, lo engañaron, se fue por lo más fácil, como esa organización ONG domina, dice ella, no lo digo yo al ministerio público y a la justicia de este país, octavo, que se nos reserve el derecho a depositar más pruebas que sustentan los motivos y el fundamento de esta recusación en el plazo de los cinco días que hemos solicitado si el tribunal así lo acogiera. Quinto, que tenga a bien el tribunal dada la seriedad de la gravedad que fundamenta esta recusación en contra del tribunal se fijar la audiencia sine die, sin fecha cierta toda vez que el trámite, en el supuesto de que sea rechazada, el trámite que le espera, nadie puede saber cuál es el destino, salvo la excepción y así lo vamos a protestar en esta recusación, de que extrañamente y más que extrañamente de manera sospechosa, pero yo no sé cómo es que hay unas recusaciones que se deciden en dos días, esto es muy grave, su Señoría, en ese sentido, en justicia que solicita el señor Alfredo Solano Augusto cuando no solo le piden derecho, no, tiene que llegar hasta a lo que decía, “No, los derechos no se mendigan, hay que mendigarle y suplicarlo”, el derecho al juez imparcial está consagrado en todos los estatutos internacionales e internos y si Alfredo duda como tiene sus razones de la imparcialidad de este tribunal, ¿Cuál es _ tengo personal que tiene este tribunal de avocarse a conocer? Son treinta dos incidentes que tengo planteado en ese escrito que hasta que no lo agotemos con cualquier juez que venga aquí no se va a poder leer esa acusación todavía, es cuanto”.

3.- Que al ser analizada por esta Corte la glosa procesal enviada, se advierte que la razón de la recusación se fundamenta en el rechazo de una solicitud realizada por la defensa técnica para suspender la audiencia de fecha 28/04/2023 a los fines de que se le de cumplimiento a una disposición de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó que le fuese entregada al imputado Alfredo Alexander Solano Augusto toda la documentación de soporte de auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En ese sentido, el abogado recusante fundamenta su recusación en



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que la decisión del magistrado de querer celebrar la audiencia preliminar y no aceptar su pedimento se traduce en una violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa de dicho ciudadano.

4.- En ese mismo orden, esta alzada evalúa que los aspectos señalados por la parte recusante fueron rechazados por el juzgador, declarando que en su accionar no ha cometido ningún acto violatorio al debido proceso y estableciendo que no posee prisa alguna alrededor del conocimiento del fondo del proceso, que por el contrario ha dispuesto en varias ocasiones como se puede advertir en la glosa procesal, que, en aras de tutelar el sagrado derecho de defensa, ha otorgado ampliación y reposición de plazos al imputado Alfredo Alexander Solano Augusto; asimismo estableció que existen dos actos de alguacil, núms. 60-2023 y 61-23, de fechas 24/03/2023 y 27/03/2023 respectivamente, actuando a requerimiento de la Cámara de Cuentas, en los cuales consta la notificación realizada a la hoy parte recusante del informe de investigación especial practicado al plan de humanización del sistema penitenciario y anexos, conforme a la Resolución Penal núm. 501- 445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, razón por la que entendía que no procedía la suspensión planteada por la referida defensa técnica del imputado Alfredo Solano.

5.- Que el artículo 78 del Código Procesal Penal dispone que: “Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: **1)** Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; **2)** Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; **3)** Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce; **4)** Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); **5)** Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; **6)** Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; **7)** Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; **8)** Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes; **9)** Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes; **10)** Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independenciam”.



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6.- En ese orden de ideas, del estudio de la glosa procesal, de cara a comprobar lo alegado por el recusante, esta Corte es de criterio, que las actuaciones llevadas a cabo por el Juez apoderado del conocimiento de la audiencia del proceso seguido en contra del imputado recusante, no constituyen motivos válidos que pudieran ser considerados como una causal de recusación, de las establecidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, toda vez que según se desprende de la glosa, el juzgador ha actuado en el marco de la ley procesal, todo lo contrario a lo señalado por la defensa técnica que postula la referida recusación, pues estamos frente a un expediente donde un juez ordenó en tres (3) ocasiones la reposición de plazos a favor de este imputado y le fue concedido el cese de la prisión preventiva, donde se ha garantizado su condición de imputado y se ha actuado bajo el marco legal. Aclarando al recusante que la imparcialidad del juez se presume hasta prueba en contrario, y en el caso de la especie el hecho de que el Juez Amauri Marcos Martínez Abreu rechace un pedimento no implica inclinación con relación a una de las partes, toda vez que la imparcialidad no significa que el juzgador se subordine a la iniciativa de alguna de las partes envueltas en un proceso, más bien la norma exige a este juez neutralidad como tercero respecto a las partes y objeto del proceso.

7.- Que mal haría esta Corte, admitir la recusación bajo estas condiciones, toda vez que, de hacerlo, sería cambiar la esencia misma de la figura jurídica de la recusación, cuyo objetivo es apartar al Juez del conocimiento de la causa, siempre que existan causas justificadas, sin embargo, nunca podrá ser admitida la recusación como un medio para impugnar aquellas decisiones con las cuales la parte que recusa no está de acuerdo.

8.- Que, así las cosas, esta Corte entiende de derecho rechazar la recusación presentada por los Licdos. Ybo Rene Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, abogados de la defensa del señor Alfredo Alexander Solano Augusto, en calidad de imputado, doce (12) días de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra del Magistrado Amauri Marcos Martínez Abreu, Juez Titular del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en razón de que los motivos alegados por el recusante, no constituyen motivos de los contemplados dentro de las causales de recusación, de las que el legislador expresamente consagró en el artículo 78 de la Norma Procesal Penal, sino que por el contrario, el accionar del Juzgador hoy recusado responde a su pleno ejercicio de sus funciones de Juez, enmarcada dentro del ámbito jurisdiccional.

9.- La redacción y motivación de la presente resolución, ha estado a cargo del Magistrado DELIO GERMÁN FIGUEROA, y la misma contiene los fundamentos de la decisión de la Corte, motivos a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes.

Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en mérito de los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal:

R E S U E L V E

Entrada: 23/05/2023



República Dominicana
Poder Judicial

CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PRIMERO: LIBRA ACTA DEL RECIBIMIENTO de las actuaciones respecto de la Recusación planteada en audiencia por el señor Alfredo Alexander Solano Augusto, en calidad de imputado, por conducto de sus abogados apoderados, Licdos. Ybo Rene Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, en contra del MAGISTRADO AMAURI MARCOS MARTÍNEZ ABREU, Juez Titular del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA la Recusación planteada en audiencia por los Licdos. Ybo Rene Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, abogados de la defensa del señor Alfredo Alexander Solano Augusto, en calidad de imputado, en contra del MAGISTRADO AMAURI MARCOS MARTÍNEZ ABREU, Juez Titular del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA notificar la presente Resolución a la parte recusante y al Magistrado recusado, para los fines pertinentes.

Dada y firmada ha sido la presente resolución por los jueces que la encabezan, el mismo día, mes y año arriba señalados (26-05-2023), certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido a los fines de dar cumplimiento a la resolución emitida por esta sala, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


CARMEN N. UBRÍ NOVA